



Expediente PAOT-2019-757-SOT-316

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 ABR 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-757-SOT-316 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de febrero de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de construcción (demolición) y ambiental (ruido) en el predio ubicado en Cerrada Calle Sur 14 número 1, Colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de marzo de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (demolición) y ambiental (ruido), como es el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005AMBT-2013, todas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de construcción (demolición) y ambiental (ruido).

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble ubicado en Cerrada Calle Sur 14 número 1, Colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco, se constató un inmueble de 2 niveles de altura, siendo que desde la vía pública se observó a personas laborando aparentemente en acabados sin que fuera posible tomar fotografías ni acceder al inmueble; sin que se constataran actividades de demolición. Cabe señalar que durante la diligencia no se constataron actividades de demolición ni se percibieron ruidos por actividades de demolición.

Asimismo, en atención al oficio PAOT-05-300/300-1931-2019 emitido por esta Subprocuraduría, quien se ostentó como propietario del inmueble objeto de denuncia, manifestó haber realizado actividades de reposición de acabados en un baño y pintura de muros durante un periodo de cinco días, de las cuales se anexaron fotografías, señalando que no se llevaron a cabo actividades de demolición.



Expediente: PAOT-2019-757-SOT-1

No obstante lo anterior, se realizaron llamadas telefónicas al número del escrito de denuncia, con el fin de acordar fecha y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras desde el domicilio de la persona denunciante, teniendo como respuesta la autorización para el acceso a su domicilio los días martes y miércoles a partir de las 15:00 horas. -----

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamadas telefónicas a la persona denunciante el día 15 de abril 2019, a efecto de concretar cita para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; sin embargo, dicha persona manifestó que los trabajos de remodelación que se llevaban a cabo en el inmueble denunciado concluyeron aproximadamente dos semanas atrás, por lo que cesaron las emisiones sonoras. -----

En razón de lo anterior, la persona denunciante manifestó que las actividades de remodelación concluyeron, ya que las emisiones sonoras cesaron, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ---

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble ubicado en Cerrada Calle Sur 14 número 1, Colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco, se constató un inmueble de 2 niveles de altura, siendo que desde la vía pública se observó a personas laborando aparentemente en acabados sin que fuera posible tomar fotografías ni acceder al inmueble; sin que se constataran actividades de demolición Cabe señalar que durante la diligencia no se percibieron ruidos por actividades de demolición ni construcción. -----
2. En atención al oficio PAOT-05-300/300-1931-2019 emitido por esta Subprocuraduría, quien se ostentó como propietario del inmueble objeto de denuncia, manifestó haber realizado actividades de reposición de acabados en un baño y pintura de muros durante un periodo de cinco días, de las cuales se anexó fotografías, sin que se llevaran a cabo actividades de demolición. -----
3. En razón de lo anterior, la persona denunciante manifestó que las actividades de remodelación concluyeron, ya que las emisiones sonoras cesaron, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

Medellín, a 05 de mayo de 2019. Por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
Firma: _____
Firma: _____
Firma: _____



Expediente: AOT-2019-757-SOT-316

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/MVS/RMGG/CAH